

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto prorrogando por treinta días más en todo el territorio de la República el estado de guerra decretado en 6 de Octubre del corriente año.

Orden disponiendo, con carácter general, que las listas que señala el artículo 33 de la vigente ley Electoral sean expuestas al público durante el plazo de cinco días a partir del 11 del corriente mes.

Ministerio de Agricultura

Decreto declarando subsistentes los preceptos contenidos en el Decreto de este Ministerio de 30 de Junio del año actual, relativo a trigos, con determinadas modificaciones en algunos de sus artículos, que en virtud de ellas quedan redactados en la forma que se publican.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamiento.

Administración de Justicia

Cédula de citación.

3.ª Zona de la Guardia civil.—Anuncio de rectificación.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el párrafo quinto del artículo 42 de la Constitución,

Vengo en disponer que se prorrogue por treinta días más, en todo el territorio de la República, el estado de guerra decretado en 6 de Octubre último, con sujeción a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Dado en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alejandro Lerroux García.* (Gaceta del día 7 de Diciembre de 1934)

ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo varias las Juntas municipales del Censo electoral que alegan causas diversas justificativas de la imposibilidad en que se encuentran de dar cumplimiento antes del 29 del mes actual a lo que establecen los artículos 33 y siguientes de la vigente ley Electoral, si exactamente se han de atener a los plazos que en los mismos se fijan para el cumplimiento de los diferen-

tes trámites, y siendo preciso, a la vez que velar por el cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a término de las operaciones correspondientes, garantizar, en consecuencia con las posibilidades de tiempo existentes, los derechos de los interesados, evitando al propio tiempo dudas y defectos en la tramitación por parte de las Autoridades que en la misma intervengan:

Visto el informe de la Junta Central del Censo electoral, en relación con las consultas que le elevan a este respecto las Juntas provinciales correspondientes,

Esta Presidencia tiene a bien disponer, con carácter general, que las listas que señala el artículo 33 de la vigente ley Electoral sean expuestas al público, a los efectos oportunos, por las Juntas municipales, que se hallen ante la imposibilidad anteriormente expuesta, durante el plazo de cinco días, a partir del 11 del corriente mes, debiendo las Juntas municipales remitir las reclamaciones que se le hubieren presentado, documentadas e informadas, a la provincial correspondiente, antes del día 21, y resolverlas éstas antes del día 26, pudiendo así realizarse las designaciones de Presidentes y sus suplentes con anterioridad al día 29.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Ma-

drid, 6 de Diciembre de 1934.—*Alejandro Lerroux.*

Señores Presidente de la Junta Central y Presidentes de las provinciales y municipales del Censo electoral.

(*Gaceta* del día 8 de Diciembre de 1934)

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Como el de otras producciones del campo, por causas cuyo análisis excluyen el momento y el lugar, el mercado del trigo, que constituye el exponente más elevado de nuestra economía agrícola, atraviesa una grave crisis, si bien ésta no sea más ardua que la vivida hoy por diversas naciones próximas y remotas.

Con el deseo y la esperanza de atenuarla, se dictó por el Ministerio de Agricultura el Decreto de 30 de Junio último y aun cuando es cierto que la disposición ministerial no logró toda la eficacia esperada, no lo es menos que tuvo la virtualidad de contener, en parte, el envilecimiento del precio del trigo.

En tanto se prosiguen los estudios para ver si al levantar del agro la cosecha próxima ya se halla establecida la red peninsular de silos, que por sí misma, y con la fijación de clases o tipos comerciales, regule el mercado del trigo, resolviendo este problema con carácter de permanencia, el Ministerio de Agricultura ultima los trabajos en ejecución para presentar a las Cortes en plazo brevísimo un proyecto de ley concediendo las autorizaciones precisas para inmovilizar considerables masas de trigo, sin desplazamiento; evacuarlas, si resulta conveniente, o desnaturalizar el cereal, encauzándolo a otro consumo que el de hoy, en la creencia de que con el empleo de tales medidas, de modo aislado o conjugándolas, con menor o mayor esfuerzo, se podrá dar destino a la cosecha pendiente de utilización. A este proyecto de ley, para sumarse a los preceptos que habrá de contener y que se disputa como únicos capaces de solventar la complicación del momento, galvanizando el mercado de aquel cereal, se hubieran agregado las disposiciones del presente Decreto si las dos partes a quienes más fundamentalmente afectan no pidie-

ran con ahincada insistencia que, en tanto se redacta y aprueba la ley de Autorizaciones, se publiquen aquellas que perfeccionan el mecanismo actual y su función, creyendo que al promulgarlas y cumplirse mejorará la situación de hecho, haciendo la espera más tolerable por provechosa.

En este Decreto de ahora se crean las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo para reducir el número de Juntas existentes y se sustituyen estas locales por sencillas Delegaciones.

Se prescribe además la constitución de las Juntas Superiores provinciales como elemento aglutinante y rector primario de aquéllas y se otorgan ventajas en las operaciones de compraventa a las Paneras Sindicales, a fin de fomentar la cooperación, Obligándoles a efectuar las compras dentro de la zona comarcal de sus fábricas y a tener determinadas existencias propias de trigo y harinas, cuyo mantenimiento se les impone, se permite a los fabricantes que aumenten en 30 céntimos el límite máximo de la escala fijada actualmente para margen de molturación, ya que ello, por otra parte, no altera el precio del pan y asimismo, se dan otras varias disposiciones de menor entidad; todo lo cual, en definitiva, no es más que una modificación de ciertos preceptos del Decreto de 30 de Junio y la agregación de otros nuevos para ajustar el conjunto a las enseñanzas de la práctica y al mandato de la realidad, siempre maestra suprema de la teoría.

En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes los preceptos contenidos en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio del presente año, con determinadas modificaciones en algunos de sus artículos, que, a virtud de ellas, quedan redactados del modo siguiente.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid* y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores.

La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto

con intervención exclusiva de las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o ejecutada.

Artículo 5.º Los precios de tasa consignados en el artículo 3.º, se entenderán a elección del vendedor para mercancías puestas sobre vagón ferrocarril en la estación más próxima al punto de origen o en fábrica enclavada en la jurisdicción de la Junta Comarcal de Contratación donde radique el trigo.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, puede deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilogramos de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, en relación con el mercado, a petición del vendedor, formulada a su Junta Comarcal de Contratación, aprobada luego por la provincial, podrá ser de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta 150 kilómetros del lugar de procedencia y en dirección de su destino.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones establecidas en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada con una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador si la venta se hubiera realizado por bajo del precio mínimo de tasa y al vendedor, si se llevó a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Queda suprimido este artículo del Decreto de 30 de Junio último, en atención a haber transcurrido ya los plazos de término para

el cumplimiento de las obligaciones y requisitos en el mismo señalados.

Artículo 8.º En el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, en cada una de las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial superior de Contratación de trigo, compuesta de: el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica, en calidad de Presidente de la misma, el cual podrá delegar en otro de los Ingenieros de la Sección, y como Vocales, dos agricultores y dos fabricantes de harinas, avecinados todos en la provincia y un Concejal del Ayuntamiento.

En las Juntas de Madrid y Barcelona figurarán dos Concejales, uno de ellos representando a los Ayuntamientos de la provincia.

Al propio tiempo que los Vocales, se designarán sus suplentes.

Con voz y sin voto actuará de Secretario de la Junta un representante del Gobierno civil.

A estas Juntas provinciales, ampliadas en dos panaderos, uno de la capital y otro de la provincia, le quedan atribuidas las facultades, con su misma finalidad y extensión, que fueron conferidas a las creadas por el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de Enero del presente año, para la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia.

A este fin, se reunirán en uno de los días del 5 al 10 de cada mes, ateniéndose para dichas determinaciones especialmente a las bases establecidas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, y 9.º del Decreto últimamente citado, si bien en la fórmula para calcular el precio de la harina de tasa, el margen de molturación, que en cada provincia oscila hoy, según el mencionado Decreto, entre 3 y 4 pesetas, podrá variar desde el próximo mes de Diciembre entre 3 y 4,30 pesetas por quintal métrico del trigo molturado.

Los precios fijados se publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, no pudiendo alterarse por ningún concepto, ni siendo sancionadas las infracciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 15 de dicho Decreto.

Atendiendo a los fines que han de cumplir las dos Juntas mencionadas, el Gobernador civil de la pro-

vincia tendrá la Presidencia nominal de ambas y las presidirá de modo efectivo cada vez que, siendo conveniente la intervención de una mayor autoridad, sea requerido para ello por el Presidente en propiedad.

Los dos Vocales agricultores serán nombrados por las Asociaciones agrícolas de constitución voluntaria que existan en la capital de la provincia, y los harineros por las respectivas Asociaciones provinciales de fabricantes de harinas.

Corresponde a las Juntas provinciales de Contratación de trigo:

1.º Constituir con anterioridad al día 10 de Diciembre próximo las Juntas Comarcales de Contratación a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto, procurando reducir su número en todo lo posible, emplazándolas en lugares significados por la importancia del mercado triguero, por la existencia de fábricas molturadoras de dicho cereal y por las facilidades de salida de la referida mercancía hacia los lugares naturales de destino.

2.º Asignar a cada Junta Comarcal la zona delimitada de su propia actuación, definiéndola categóricamente mediante publicación de sus límites en el *Boletín Oficial* de la provincia.

3.º Asesorándose como mejor entienda y procurando que queden debidamente garantizados los intereses de todos nombrar el Presidente de cada una de las Juntas de las comarcas que haya establecido.

4.º Actuar ella misma como Junta comarcal y al propio tiempo que sirve de nexo de las demás Juntas Comarcales, vigilar su comportamiento constituirse en órgano rector de éstas y resolutor de sus consultas o conflictos en primera instancia y en intermediaria con el Ministerio de Agricultura para elevarle informadas sus propuestas o quejas.

5.º Vigilar para que sean cumplidas las disposiciones que regulan el mercado de trigos y especialísimamente las que atañen al precio de tasa.

6.º Velar porque la industria de la «Maquilería», existente en la provincia, se contraiga a la función que la define, con exclusión de toda otra, a fin de evitar que, amparándose en la especial modalidad de su trabajo, aproveche la excepción para invadir

el campo de acción de los fabricantes de harinas, pudiendo eludir más fácilmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

7.º Proponer a la Autoridad gubernativa la imposición de sanciones que se deriven del cumplimiento de los preceptos de este Decreto y transmitirle, dictaminadas o sin este requisito, las propuestas que en tal sentido reciba de las Juntas Comarcales.

8.º Nombrar Delegados, exclusivamente para intervenir en las operaciones de pago derivadas de la compraventa de trigo, cuando por sí misma lo crea preciso o bien a propuesta de las Juntas Comarcales.

9.º Comunicar periódicamente al Ministerio de Agricultura la situación y desenvolvimiento del mercado de trigo en la provincia, exponiendo las dificultades que se opongan o su regularización y las modificaciones legislativas que en su caso y a su juicio convendría introducir para avivar aquél y normalizarlo.

10. Los demás cometidos que a ellas demande el Ministerio de Agricultura.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo se compondrán de un Presidente, nombrado por la Junta provincial y de dos Vocales.

La Junta Comarcal designará libremente un Secretario, el cual desempeñará las funciones propias de este cargo, teniendo en las reuniones voz, pero no voto.

Uno de los Vocales será elegido por las Asociaciones agrícolas de la comarca y caso de no existir ninguna dentro de su área, libremente por los productores de trigo de aquélla; siendo convocados a tal fin con la antelación necesaria por el Presidente de la Junta. El otro Vocal lo designarán por votación los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la comarca y, en su defecto, la Asociación provincial de fabricantes de harinas.

Por igual procedimiento se nombrarán los suplentes.

Todos los Vocales deberán residir habitualmente en la comarca, con preferencia en la localidad donde radique la Junta Comarcal.

Las actuales Juntas de Contratación de trigo seguirán actuando hasta el momento del día en que se constituyan las Juntas Comarcales, en el cual cesarán aquéllas automá-

ticamente, quedando suprimidas y sustituidas por Delegaciones locales, compuesta exclusivamente por el Alcalde del término municipal o Concejal en quien éste delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

Estas Delegaciones desempeñarán las funciones primordiales de facilitar las guías de circulación del trigo cuando para ello sean requeridas por los tenedores del mismo y tomar nota del día y la hora en que se formulan las ofertas procedentes de la localidad para la venta de trigos, que suficientemente especificadas, las trasladarán para su conocimiento a la Junta Comarcal correspondiente.

Además de estas funciones, les corresponderá desempeñar cuantas les encomiende la Junta comarcal correspondiente, a la cual quedan adscritas en directa dependencia.

Las Juntas comarcales actuarán como Delegaciones locales en el lugar de su emplazamiento.

Las guías de circulación se entregarán gratuitamente a los agricultores que las soliciten, para que puedan transportar el trigo según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a tales efectos.

Estas guías constarán de un talón, que se entregarán al solicitante y de una matriz, que quedará parte de su conservación en poder de la Delegación local.

Al cesar las Juntas locales de Contratación de trigo, entregarán a las Juntas Comarcales o las Delegaciones locales, para que éstas a su vez lo hagan a aquéllas, las documentaciones que en relación con su cometido anterior obren en su poder.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales tendrán su domicilio en el lugar que ellas determinen y las Comarcales; en las Casas Consistoriales y en el local apropiado que le asigne la Corporación.

Unas y otras actuarán en los días y a las horas que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquiera otra ocasión que el Presidente convoque con carácter urgente.

Los acuerdos de las Juntas Comarcales serán válidos con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo momento llevarán la firma.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo asumirán las funciones siguientes:

1.ª A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación las declaraciones juradas de existencia de trigo que le remitan las Delegaciones locales y llevar un libro Mayor donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas las respectivas declaraciones de existencias, y como salidas, las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal que éste declare como necesarias, justificadamente, para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

2.ª A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo, abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en el cual anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo dispuestas para la venta, con indicación de su precio respectivo, que cada uno de los productores haya ofrecido a las desaparecidas Juntas locales u ofrezca a las Delegaciones de igual carácter, y otro libro de pedidos o demandas de trigo donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de dicho cereal por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

A la vista las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa, formalizará las correspondientes operaciones de venta.

3.ª Expedirá por sí las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

A) La cantidad de grano objeto de la operación.

B) Precio del mismo.

C) Punto de procedencia y destino.

D) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De este documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta y yendo autorizados todos los ejemplares con la firma del Presidente y el Secretario y el sello de aquélla.

El ejemplar de la guía entregado

al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito, no pudiendo circular ésta si le faltare tal requisito.

4.ª Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidaran en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles. A petición del vendedor, las Juntas de Contratación de la comarca en donde radique el trigo delegarán aquella facultad en las de destino, cuando las operaciones se contraigan además a cantidad superior a vagón de trigo.

5.ª Siempre que una de las partes contratantes lo estime conveniente obligar a que en la transacción de trigo se tomen tres muestras, obtenidas del modo corriente y conteniendo la cantidad habitual, de las cuales, luego de encerradas, lacradas y selladas, según costumbre, se entregarán una al vendedor y al comprador otra, quedando la tercera en poder de la Junta Comarcal de Contratación.

Las discrepancias que puedan surgir entre el vendedor y comprador las resolverá la Junta Comarcal donde radique la fábrica, o, en su defecto, la más próxima, admitiéndose en la materia el recurso ante la Junta provincial, cuyo fallo será inapelable.

6.ª Cumplimentar los servicios de estadística y cualquiera otra función que se le encomiende por la Junta provincial o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta dispondrá con preferencia la venta de las partidas por orden de menor a mayor.

En cualquier caso, cuando en la comarca existan paneras sindicales o cooperativas de trigo, la Junta Comarcal de Contratación, prescindiendo del orden cronológico de ofertas, dará prelación ordenada a estas Asociaciones para suministrar la totalidad de los pedidos, siempre que, naturalmente, dispongan de la clase o clases de trigos solicitados y no límite, además, en sus Estatutos sociales las admisión de los tenedores del cereal por reducida que sea la cantidad de trigo que éstos produzcan.

Cuando los trigos se hallen grava-

dos con fecha anterior a la de este Decreto por préstamos hipotecarios o créditos de otra naturaleza, si la Junta Comarcal entiende que lo requiere el caso de que se trata y siempre previa la aprobación de la Junta superior provincial, podrán equipararse estos trigos, para su venta, a los de las paneras sindicales o cooperativas señalando la Junta la proporción y orden en que unas y otros deben participar en el suministro del pedido.

Artículo 11. Las Juntas Comarcales de Contratación quedan obligadas a dar cuenta inmediata a las Juntas superiores provinciales de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidades o infracción de las normas fijadas en el presente Decreto.

Las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que actúen con manifiesta negligencia o se confabulasen con los vendedores o compradores para el falseamiento o infracción de dichas normas, serán castigadas con la máxima multa a que por analogía autoriza la vigente legislación de Abastos.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, a partir del de Enero próximo, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo remitirán a las Juntas Superiores provinciales correspondientes un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en aquél la cuantía en total del trigo vendido y del importe en pesetas del producto de la venta.

Las Juntas superiores provinciales remitirán antes del día 15 de cada mes, a partir del de Enero próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, con expresión de los mismos conceptos contenidos en los que reciba de las Juntas Comarcales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas Comarcales de Contratación remitirán antes del día 15 de Diciembre próximo a las Juntas Superiores provinciales correspondientes, y para los efectos estadísticos de la producción, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de existencia de trigo presentadas adecuadamente por los agri-

cultores que tengan registrado en sus libros, expresando el número de agricultores declarantes y la cuantía total de trigo declarado.

Las Juntas provinciales de Contratación enviarán, antes del 25 de Diciembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reniben de las Juntas Comarcales. El incumplimiento de lo preceptuado o las irregularidades cometidas en esta clase de servicio se sancionarán con la imposición de las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a los gastos de impresos, guías, libros, material de oficina y otras atenciones del servicio, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo deberán, ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente, con la firma del Presidente y Secretario, percibir de modo directo y por mitad, de vendedores y compradores, diez céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellas expedidas. Estos ingresos se centralizarán en las Juntas provinciales, las cuales, mensualmente, los distribuirán de una manera equitativa.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o circulación, expedida por la Junta competente o una de sus delegaciones. Todas las Autoridades y Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. A partir de los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, todos los fabricantes de harinas de la península quedan obligados a constituir y mantener una existencia propia, entre trigos y harinas, equivalente a treinta días, de la producción media que hayan obtenido en sus fábricas durante el último año agrícola, según certifica-

ción que habrán de expedir los Ingenieros de las Secciones Agronómicas provinciales. Los fabricantes de harinas podrán ir extinguiendo estos acopios legales de trigos y harinas desde sesenta días antes de la fecha en que se pueda disponer del grano de la próxima recolección, fijada aquélla oportunamente para cada provincia por las Secciones Agronómicas correspondientes.

La falta de constitución o mantenimiento de estos repuestos será castigada con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para componer la totalidad de las existencias que procedan.

Artículo 16. Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más conveniente a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio, cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal puede variarse en más o en menos, a petición del fabricante de harinas, si esta variación obtiene la anuencia de la Junta o Juntas Comarcales correspondientes y la aprobación de la Junta Superior provincial.

Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación, y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán un libro en el que se haga constar:

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencias de harinas propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirán a las Juntas superio-

res provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Juntas Superiores provinciales de Contratación, dentro de los quince primeros días de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirán a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 17. La infracción de los preceptos contenidos en este Decreto se sancionará por los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas provinciales Superiores de Contratación de Trigo, o directamente por el Ministerio de Agricultura, con sujeción a las normas para ello establecidas.

La denuncia de las infracciones que puedan comprobarse, se presentarán ante las Juntas provinciales, a los efectos previstos en el apartado precedente.

Contra la imposición de las sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, se podrán entablar los recursos que procedan, en la forma y plazos que determina la vigente legislación de abastos.

En orden a las multas impuestas, el depósito previo correspondiente al recurso de alzada podrá consignarse en metálico por el recurrente, con arreglo a la escala ya establecida por el Ministerio de Agricultura, o bien ofrecer el afianzamiento, quedando al arbitrio de la Junta Superior provincial la aceptación de uno u otro modo de garantía.

Art. 18. El presente Decreto se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones aclaratorias o complementarias que sean precisas, para mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Agricultura, *Manuel Giménez Fernández*.

(«Gaceta» de 27 de Noviembre de 1934)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

En cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de Administración, se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Orden de 27 de Septiembre de 1933, relativas al abono de haberes devengados y no satisfechos a los funcionarios de los Ayuntamientos.

Lo que se hace público para general conocimiento y, especialmente, el de las Corporaciones municipales. León, 8 de Diciembre de 1934.

El Gobernador civil, P. D.,
Anesio García Garrido

° °

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama circular, me dice lo siguiente:

«Ruégole tenga presente, a los debidos efectos, que el artículo 190 de la Ley Municipal no está comprendido entre los declarados en vigor por el Decreto de este Ministerio, fecha 16 Junio 1931, que es Ley de la República desde el 15 de Septiembre del mismo año.»

Lo que se hace público para para general conocimiento.

León 8 de Diciembre de 1934.

El Gobernador civil, P. D.,
Anesio García Garrido

° °

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«He prohibido la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «Al toque de alarma», de la casa Hispano Foxfilm.»

León, 8 de Diciembre de 1934.

El Gobernador civil,
Edmundo Estévez

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE OVIEDO

ANUNCIO

El día 28 de Diciembre actual, se celebrará concurso de adquisición de artículos para las distintas guarniciones de este Cuerpo de Ejército, a cuyo efecto se reunirá esta Junta a las doce horas de dicho día, en el

local que ocupa la Dirección del Parque de Intendencia de Oviedo (Cuartel de Santa Clara), en el que podrá verse las muestras y pliegos de condiciones.

Los concursantes deberán tener en cuenta además de las condiciones que imponen los pliegos de técnicas y legales, publicadas en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* núm. 230, de 1932, y 168 de 1933, las siguientes:

1.^a Los artículos a adquirir y que deberán reunir las condiciones que determina el pliego de técnicas son los que a continuación se expresan, siendo las cantidades que se consiguan para la Plaza de Astorga, un cálculo aproximado de lo que consumirá en el mes de Febrero próximo y que deben ser suministrados.

2.^a Acompañarán a sus ofertas la cédula personal y documentos que ustifiquen su capacidad para hacer suministros a Ejército, según el Reglamento de la Contribución industrial y entregarán en el citado local, antes del día 24, las muestras correspondientes, de las que se les dará el oportuno recibo:

Para el Parque de Intendencia de Oviedo

400 quintales métricos de harina de segunda; 8 qm. de sal; 150 qm. de leña para hornos; 270 qm. de leña para cocinas; 250 qm. de hulla para hornos; 75 qm. de carbón vegetal; 900 qm. de paja relleno; 300 qm. de hulla de cocinas; 360 qm. de cebada, y 2.370 qm. de paja para pienso.

Para el Depósito de Intendencia de Gijón

66 quintales métricos de harina de segunda; 102 qm. de leña para hornos; 360 qm. de leña para cocinas; 30 qm. de hulla para hornos; 20 qm. de paja para relleno; 187 qm. de cebada, y 579 qm. de paja de piensos.

Para el Depósito de Intendencia de León

20 quintales métricos de harina de primera; 281 qm. de harina de segunda; 400 qm. de cebada; 720 qm. de paja de piensos; 45 qm. de leña para hornos; 698 qm. de leña de cocinas; 120 qm. de carbón vegetal; 200 qm. de paja de relleno, y 4 qm. de sal.

Para la plaza de Astorga

35.000 raciones de pan de tropa de 630 gramos; 40 quintales métricos de leña de cocinas; 10 qm. de paja de

relleno; 10 qm. de carbón vegetal; 1.200 raciones de cuatro kilogramos de cebada, y 1.200 raciones de seis kilogramos de paja de pienso.

NOTA IMPORTANTE

Por no haberse recibido la información de precios, la celebración del concurso anunciado el día 30 de Noviembre último, se traslada del día diez al catorce del presente mes.

Oviedo, 7 de Diciembre de 1934.—El Secretario, (ilegible).—Visto bueno: El Presidente, (ilegible).

Núm. 1.016.—42,15 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros

Acordado por este Ayuntamiento un suplemento de crédito por transferencia de unos capítulos del vigente presupuesto, queda expuesto al público en la Secretaría municipal el oportuno expediente, para oír reclamaciones por espacio de quince días.

Cubillas de los Oteros, 5 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Pascasio García.

Ayuntamiento de Villaquejada

Para atender a varios pagos sin consignación suficiente en el presupuesto actual, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio, se verifiquen varias transferencias de unos capítulos a otros y así constan en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924.

Villaquejada, 5 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Felipe Huerga.

Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas

Formado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el próximo año de 1935, queda expuesto al público en Secretaría municipal por término de ocho días, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, puede ser examinado

y producirse contra el mismo las reclamaciones que se crean pertinentes.

Mansilla de las Mulas, 6 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Leocadio García.

Ayuntamiento de Peranzanes

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, para oír las reclamaciones procedentes.

Peranzanes, 6 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Manuel de Llano.

Para atender al pago de material de oficina y al completo de la cuota de Instituto de Higiene del presente año, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 18, artículo único, concepto 1.º, 254,55 pesetas.

Al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 5.º, 250 pesetas.

Al capítulo 7.º, artículo 11, concepto 1.º, 4,55 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Peranzanes, 4 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Manuel de Llano.

Ayuntamiento de Izagre

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Izagre, 6 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Aidalión Alonso.

Ayuntamiento de Vegaquemada

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto municipal para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Vegaquemada, 7 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Emilio Valladares.

Ayuntamiento de Carracedelo

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Carracedelo, 6 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, B. Morán.

Ayuntamiento de Burón

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Ayuntamiento durante el próximo año de 1935, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días para oír reclamaciones en la Secretaría municipal.

Burón, 7 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Baltasar Allende.

Ayuntamiento de Villazala

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, durante cuyo plazo y los quince días siguientes, podrá ser examinado por los vecinos y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por los motivos señalados en el artículo 300 del Estatuto municipal.

Este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de los interesados.

Contra estos nombramientos podrán presentar en el plazo de siete días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que sean justas.

Villazala, 5 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Santiago Villadangos.

Ayuntamiento de Gordaliza del Pino

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes del Municipio y por las entidades interesadas y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Gordaliza del Pino, 5 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Cipriano Pérez.

Ayuntamiento de Puebla de Lillo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante el Ayuntamiento y dentro de los quince días siguientes, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, con arreglo a los artículos 300 y siguientes del Estatuto municipal y disposiciones complementarias.

También quedan expuestas al público por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Ordenanza para la exacción del repartimiento general de utilidades.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre las líneas eléctricas por aprovechamientos especiales.

Ordenanza para la exacción del

arbitrio por reconocimiento de cerdos.

Puebla de Lillo, 30 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Manuel González.

Ayuntamiento de Val de San Lorenzo

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1924.

Val de San Lorenzo, 6 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Manuel Navedo.

Ayuntamiento de Valderas

En esta Secretaría municipal quedan expuestos al público por los plazos reglamentarios y durante las horas de diez a trece para oír reclamaciones, los siguientes documentos formados para el año de 1935:

Reeartos de rústica y pecuaria.

Listas de edificios y solares.

Matricula industrial:

Padrón de automóviles.

Valderas, 7 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Gonzalo Centeno.

Ayuntamiento de Carrizo

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y quince días hábiles siguientes pueden interponerse las reclamaciones que sean justas ante el Delegado de Hacienda de la provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Carrizo, 5 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Joaquín López.

Ayuntamiento de Calzada del Coto

El presupuesto municipal ordinario, correspondiente a este Ayuntamiento para el año de 1935, se encuentra expuesto al público en la Se-

retaría por término de quince días, para que lo examine quien le interese y oír las reclamaciones que se presenten.

Calzada del Coto, 4 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Urbano Andrés.

Junta del partido de Astorga

Con el fin de discutir y aprobar los presupuestos del próximo año de 1935, correspondientes a la expresada Junta, se convoca a sesión a los señores Alcaldes del partido de Astorga o representantes que se celebrará en primera convocatoria el día 18 del presente mes de Diciembre a las once horas, en la sala capitular del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y en caso de no asistir número suficiente, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 20 del citado mes.

Astorga, 6 de Diciembre de 1934.—El Alcalde-Presidente de la Junta de Partido, Juan Gallego.

Cédula de citación

Por la presente se cita a Damián Mora y Diaz-Mingo, de 25 años casado, jornalero, hijo de Santiago y Flora, natural de Yebes (Toledo), sin domicilio; Francisco López Montea-gudo, de 36 años, casado, electricista, hijo de Juan y Vicenta, natural de Coruña, y a Juan Calvo González, de 21 años, soltero, hijo de Ángel y Marcelina, natural de Tamajón (Guadalajara), y todos ellos en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado municipal, el día veinte del mes actual a las once de la mañana al acto del juicio de faltas como denunciados, por viajar sin billete.

León, 6 de Diciembre de 1934.—El Secretario, E. Alfonso.

3.ª Zona de la Guardia civil

ANUNCIO DE RECTIFICACIÓN

Queda rectificado el anuncio de subasta de raciones para suministrar al ganado de las Comandancias de esta Zona, publicado en este BOLETIN OFICIAL, en el sentido de que las proposiciones pueden presentarse hasta el día 17 del actual, y que la Junta se reunirá a las once horas del día 18 del mes corriente, en el punto y hora allí citados.

Valladolid, 5 de Diciembre de 1934.—El Comandante, Secretario accidental, (ilegible).

Imp. de la Diputación provincial